

En las hipótesis previstas en el artículo 142, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público.

La queja podrá interponerse en cualquier tiempo a partir de que hubieran transcurrido los términos establecidos en los artículos 142, 147 y 433, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

El Tribunal Unitario de Circuito, en el término de 48 horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito, cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del término de tres días.

Transcurrido este término, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda y si se estima fundado el recurso, el Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito, para que cumpla con las obligaciones determinadas en los artículos 142, 147 y 433. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión.

ARTICULO 399.—Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad.

En la determinación que dicte, el juez fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de libertad, así como la revocación de ésta, en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables. En lo que respecta a la determinación del monto de la caución, se hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios, en la medida en que de las actuaciones se desprendan datos para fijar unos y otros. El juez valorará lo actuado, asimismo, para resolver si se trata de delito intencional, preterintencional, o imprudencial, con el propósito de precisar las consecuencias de esta clasificación para los efectos de la garantía debida.

ARTICULO 417.—En los casos del primer párrafo del artículo 414 y de la última parte del artículo 416, la autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva, entretanto se resuelve sobre la sanción pecuniaria, para los efectos del último párrafo del artículo 35 del Código Penal.

ARTICULO 433.—El tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiese de-

clarado incompetente, oirá al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el plazo de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá las audiencias al tribunal de competencia con su opinión, comunicándole al tribunal que hubiere enviado el expediente. Si el tribunal que reciba las actuaciones conforme a lo previsto en la primera parte de este artículo, no resuelve dentro del plazo señalado, se procederá como en la queja.

ARTICULO 535.—Cuando se decrete el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objetos y productos de los delitos.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma la denominación del Capítulo VIII del Título Primero, para quedar como sigue:

Plazos y términos

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Las presentes reformas entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1985.—
Sen. Socorro Díaz Palacios, Presidenta.—Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.—Sen. Luis José Dorantes Segovia, Secretario.—Dip. Juan Moisés Calleja, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—
Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—oOo—

DECRETO por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 67, 194, 198 y 199, para quedar como sigue:

ARTICULO 67.—

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

ARTICULO 194.—

I.—

II.—

III.—

IV.—

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos, previstos entre las sustancias a las que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

ARTICULO 198.—

El mismo aumento de pena se aplicará cuando el agente utilice a menores de edad o a incapaces, para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, o cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar

alguno de los delitos que previene este mismo Capítulo.

ARTICULO 199.—

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este Capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso o, en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo 172 bis, que quedará como sigue:

ARTICULO 172 bis.—Se aplicará prisión de uno a dos años, de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea la naturaleza de aquéllos, a quien permita el uso o utilice aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo, que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, para la realización de actividades delictivas. Cuando en la construcción, instalación, acondicionamiento u operación de dichos inmuebles y de sus instalaciones empleados para delinquir, no se hubiesen observado las normas de concesión o permiso contenidas en la legislación respectiva, la pena aplicable se elevará en un año y doscientos días multa, además del decomiso. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que corresponda, en su caso, por otros delitos cometidos.

ARTICULO TERCERO.—Las denominaciones y ubicaciones de los Capítulos V del Título Tercero del Libro Primero y I Bis del Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal, quedarán en los siguientes términos:

TITULO TERCERO

CAPITULO V

Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad.

ARTICULO 67.—

TITULO QUINTO

CAPITULO I BIS

Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo.

ARTICULO 172 BIS.—.....

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1985.—Sen. Sócorro Díaz Palacios, Presidente.—Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.—Sen. Luis José Dorantes Segovia, Secretario.—Dip. Reyes R. Flores Z., Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—oOo—

DECRETO por el que se reforma el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 705 del Código Civil para el Distrito Fe-

deral en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 705.—Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Las presentes reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1985.—Sen. Sócorro Díaz Palacios, Presidenta.—Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.—Sen. Luis José Dorantes Segovia, Secretario.—Dip. Juan Moisés Calleja, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.